

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de Manila con fecha 19 del corriente, dice al Sr. Gobernador General, lo que sigue: Excmo. Sr.—Recibida la respetable comunicación de V. E. fecha 13 de Agosto próximo, trasladándome otra del Gobierno Civil de Pampanga, en la que se manifiesta que el Administrador depositario de Hacienda de aquella provincia D. Emilio Bravo y Moltó, que según reúne la carrera de Abogado, ha dirigido anunciando la apertura de su bufete, y que el Fiscal de S. M. quien emitió el dictamen del tenor siguiente:—«Excmo. Sr.—El Sr. de S. M. dice que el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 13 del próximo pasado, traslada á la Presidencia del Tribunal la comunicación que le dirige el Gobernador Civil de la provincia de la Pampanga en que le da cuenta de que el Administrador depositario de Hacienda pública de dicha provincia, en persona D. Emilio Bravo y Moltó, que á la vez reúne la cualidad de Abogado, había dirigido en un número á las personas más notables de todos los pueblos de la provincia, una circular de la que acompaña un ejemplar, participando la apertura de su bufete y ofreciendo la resolución de todo género de consultas y la confección de todo clase de escritos relacionados con el procedimiento judicial, administrativo y de gobierno; participándole al mismo tiempo la contestación que el dicho Administrador le dió de que no firmaría ni hablaría en estrados y se concretaría á evacuar consultas y redactar los documentos correspondientes, cuando le hizo observar que según lo dispuesto en la Ley 11, tit. 6.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación, Real Decreto de 4 de Junio de 1868 y otras Reales disposiciones, estaba prohibido á los funcionarios públicos el ejercicio de la profesión de Abogado; consultando la resolución que en su vista es oportuno dictar la expresada Autoridad Superior de las Islas, que en dicha comunicación de V. E. se sirva informar sobre el particular lo que estime conveniente.—Ahora bien; he visto el informe de V. E. se halla clara y terminantemente definida en la legislación vigente, en el punto de no ofrecer duda alguna su inoponencia al presente y mientras otra cosa por el Gobierno de S. M. no se disponga.—Según lo que está en absoluto prohibido á los funcionarios públicos en general, el ejercicio de la profesión de abogado. En efecto, por Real órden de 4 de Mayo de 1865, se dispuso por S. M. que se oír al Consejo de Estado y en arguendo con lo preceptuado en las Leyes 45 y 50, libro 4.º, libro 8.º de la Recopilación de Indias

y Real órden de 4 de Mayo de 1850, que se prohibiese á los empleados públicos abogar en los negocios contencioso-administrativos, y que se formase nuevo expediente para resolver si se había de extender la prohibición á los negocios comunes en los cuales el Letrado no recibe poderes ni representa en juicio á la parte que defiende; expediente que una vez formado, fué resuelto por Real Decreto de 4 de Junio de 1868, que, de conformidad con lo informado por la Sala 2.ª y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno, dispuso quedaba prohibido á los empleados públicos letrados, en las provincias de Ultramar, el ejercicio de la abogacía en toda clase de negocios.—Posterior á este Real Decreto, á virtud de consulta elevada al Gobierno de S. M. de si debía hacerse extensiva la prohibición á los funcionarios de los Cuerpos jurídico-militares, se dictó la Real órden de 12 de Diciembre de 1871, que declaró de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Real Decreto de 4 de Junio de 1868 comprende en su letra y espíritu á todos los funcionarios públicos letrados de las provincias de Ultramar.—Por último y á virtud de nuevas consultas, se dispuso por el Gobierno de la República en 5 de Junio de 1874 que los empleados suspensos no pierden su carácter de funcionarios públicos mientras cobren sueldo del Estado y estén por lo tanto comprendidos en el Real Decreto antes citado de 4 de Junio de 1868, en el cual no se hallaban comprendidos sin embargo ni los empleados interinos ni los Catedráticos y Profesores de Universidades y escuelas retribuidas por el Estado.—Con posterioridad á esta Soberana disposición, ninguna otra ha venido hasta el presente á modificar en la legislación del Archipiélago la situación de los empleados públicos letrados, sobre el particular de que se trata; existiendo únicamente un acuerdo del Tribunal pleno de esta Real Audiencia de fecha 6 de Setiembre de 1887, recaído en el expediente promovido por el Oficial 1.º letrado de la Intendencia general de Hacienda D. José María Gutiérrez, en solicitud de que se declarase con el carácter de interinidad y hasta la resolución del Gobierno Supremo, que la prohibición que establece el Real Decreto de 4 de Junio de 1868, tantas veces citado, no debía entenderse que alcanzaba al gabinete de consulta, por ser éste un trabajo compatible con el desempeño del cargo público; en cuyo acuerdo, V. E. considerando que tal solicitud era contraria á los principales motivos que informaron el expresado Real Decreto, porque es indudable que el gabinete de consulta puede apartar del servicio del Estado al funcionario público é inducirle á utilizar en provecho de sus clientes la mayor influencia que en cada localidad obtienen los agentes oficiales y ofrecer al mismo tiempo el peligro no menos grave de comprometerlo á defender en el ejercicio de su cargo las opiniones

erróneas que pudieran haber emitido al evacuar consultas particulares, declaró no haber lugar á lo solicitado por dicho Sr. Gutiérrez.—Y aun cuando por el empleado público de esta Administración, D. Emilio Ramirez de Arellano, se elevó al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha 1.º de Noviembre de 1881, instancia en solicitud de que se hiciese compatible el cargo de empleado público, cuando los que lo ejercen son letrados, con el ejercicio de la Abogacía en estas Islas; instancia sobre la cual y por Real órden de 24 de Mayo de 1884, se pidió informe á esta Audiencia, que lo evacuó negativamente en 30 de Setiembre siguiente, de entera conformidad con lo dictaminado por este Ministerio, es lo cierto que hasta la fecha no consta que por el Gobierno Supremo se haya dictado resolución alguna sobre el particular, y por tanto, que continúen siguiendo en su fuerza y vigor las Reales disposiciones antes citadas mientras por el Gobierno de S. M. otra cosa no se disponga expresamente.—Las razones y fundamentos que abonaron las prohibiciones y excepciones que dichas Reales disposiciones establecen, se hallan expresados y especificados en cada una de ellas con mayor claridad y acierto que pudiera exponerlas este Ministerio; por tanto se abstiene de hacer consideración alguna sobre materia que ha sido tan depurada en todas sus incidencias y detalles, que han informado sobre ella cuantos Centros consultivos existen en la Península y este Archipiélago, al efecto de resolverlo con el mejor acierto, y que se halla tan terminantemente resuelta en las Soberanas disposiciones que deja consignadas en el cuerpo de este escrito.—En virtud, pues, de todo lo expuesto, entiende el Fiscal que el Administrador depositario de Hacienda pública, en propiedad, de la provincia de la Pampanga, D. Emilio Bravo y Moltó, se halla comprendido en la prohibición que establecen el Real Decreto de 4 de Junio de 1868, Real órden de 12 de Diciembre de 1871 y acuerdo del Tribunal Pleno de esta Audiencia de 6 de Setiembre de 1887, dictado en virtud de las facultades que le concede la disposición 2.ª de dicha Real órden; y que por tanto no puede ejercer en modo alguno la profesión de abogado en estas islas mientras tenga el carácter de funcionario público en propiedad, ni aun limitando dicho ejercicio al gabinete de consulta; pudiendo transcribirse este dictamen por vía de informe al Excmo. Sr. Gobernador General y á la vez interesarle para que se publique el acuerdo en la «Gaceta de Manila» á fin de que no se repitan con frecuencia casos como el que nos ocupa. Manila, 31 de Agosto de 1889.—Isern.—Y habiendo el Tribunal pleno acordado, en 6 del presente mes, de conformidad con dicho Sr. Fiscal, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. á los efectos que expresa el dictamen inserto».

Lo que de órden de la expresada superior Autoridad se publica en la «Gaceta», de conformi-

dad con lo acordado por el Tribunal Pleno de la citada Real Audiencia.

Manila, 25 de Setiembre de 1889.—A. Monroy.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Sanidad.

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado por el art. 3.º del Superior Decreto de 13 de Agosto último, (Gaceta de Manila del 16 siguiente), esta Direccion general, ha acordado con esta fecha encarecer á V. . la necesidad de que por telégrafo ó aprovechando los medios de comunicacion posibles y más rápidos, se dé cuenta diaria á la Superioridad por conducto de la Inspeccion general del Ramo, de las invasiones y defunciones ocurridas en el territorio del mando de V. . por el cólera-morbo-asiático, quedando la oportuna nota oficial en las oficinas de ese Gobierno, para servir de base en su dia á la estadística general de invasiones y defunciones que por la epidemia hayan ocurrido en la provincia, y que deberá formalizarse una vez terminada, para elevarla á la Superioridad á los fines consiguientes, acompañada de las observaciones que por V. . se juzgue convenientes, con audiencia del facultativo de la localidad, sobre los comienzos, curso, tratamiento y terminacion de la enfermedad y condiciones locales que hubieran influido en sus manifestaciones.

Lo que participo á V. . para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. . muchos años. Manila, 17 de Setiembre de 1889.—El Director general, Delgado.

Sres. Gobernadores Civiles, Político Militares y Comandantes de distrito del Archipiélago.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 28 de Setiembre de 1889.

Parada, Artillería y núm. 3. Vigilancia los mismos.— Jefe de dia, el Sr. Comandante del núm. 3, D. Adalberto de Hebia—Imaginería, otro, de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, Artillería, 5.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 6.—Música en la Luneta, núm. 2.

De órden del Excmo. Sr. General de Brigada Gobernador Militar, interino, Verdugo.—Comandancia.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos, prorrogados y cumplidos, del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuacion, el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez dias, á contar desde el siguiente del primer anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el Osario comun los restos que contengan los mismos; pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término de un mes contados desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Adultos: prorrogados y cumplidos.

Dias Parroquias Tramos Nichos

Table with 2 columns: Dias Parroquias Tramos Nichos and list of names and numbers.

Table with 2 columns: Dias Parroquias Tramos Nichos and list of names and numbers.

Prorrogados.

Dias Parroquias Tramos Nichos.

Table with 2 columns: Dias Parroquias Tramos Nichos and list of names and numbers.

Párvulos: prorrogados y cumplidos.

Dias Parroquias Tramos Nichos.

Table with 2 columns: Dias Parroquias Tramos Nichos and list of names and numbers.

Prorrogado.

Dias Parroquias Tramos Nichos.

Table with 2 columns: Dias Parroquias Tramos Nichos and list of names and numbers.

Debiendo procederse á la construccion de una alcantarilla central para la calle de Cabildo de esta Ciudad, en el trayecto comprendido entre las de Sto. Tomás y Beaterio; el Sr. Corregidor se ha servido disponer, que desde el dia de mañana, quede cerrado al tránsito de coches el mencionado trozo de calle y que los propietarios de las casas situadas en el mismo, construyan á la vez sus ramales de acometimiento á dicha alcantarilla central, condenando los sumideros que hoy existen en la via pública.

Lo que de órden de la referida autoridad, se inserta en la «Gaceta oficial» para general conocimiento. Manila, 25 de Setiembre de 1889.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal del pueblo de Laspiñas, se encuentra depositada una caraballa par dera, con marcas, sin dueño conocido.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á la misma, acudan á reclamarla con los documentos de propiedad en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de diez dias; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin reclamacion alguna, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila, 23 de Setiembre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

El Sábado 28 del actual á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de San Juan del Monte, adjudicándose al mejor postor, un carabao castrado, procedente de abandono.

Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil, se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Manila, 23 de Setiembre de 1889.—Juan Ignacio de Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Clases pasivas.

El dia 1.º del próximo mes de Octubre se abrirá el pago á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por estas Cajas, en la forma siguiente:

- Dia 1.º Jubilados, Cesantes y Gracia.
Dias 2 y 3, Monte Pio Civil y
Dias 4 y 5, Monte Pio Militar.

Los pensionistas que no se hubieran presentado antes de las 11 de la mañana de los dias arriba señalados serán dados de baja hasta la siguiente nómina.

Manila, 26 de Setiembre de 1889.—Juan Pacheco.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del dia 30 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos; advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido dia 30, se satisfarán al dia siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería, á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 27 de Setiembre de 1889.—José Pereyra.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de ayer, se ha servido disponer que el dia 3 de Octubre próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades, 11.º concierto público para vender varios polines, trapales, una máquina pequeña de prensar tabaco y una bomba inútil para apagar incendio, proce-

dentos todos de las suprimidas fábricas de Estado, sirviendo de tipo para abrir posturas de gresion ascendente, las cantidades consignadas de cada uno de los lotes á que alude la cláusula pliego de condiciones, que á continuacion se inserta. Manila, 21 de Setiembre de 1889.—El Administrador Central, Luis Sagües.

Pliego de condiciones que esta Administracion de Rentas y Propiedades forma, para enajenar cierto público, polines, trapales, una máquina de prensar tabaco y una bomba para apagar incendio, procedentes de las suprimidas fábricas de Estado, existentes en los Depósitos de Armas, las bases siguientes:

1.º La Hacienda vende en concierto público, polines, trapales, una máquina de prensar tabaco y una bomba para apagar incendio, arriba expresados en doce grupos, y en la forma que á continuacion se expresa:

Table with 3 columns: Número de grupo, Número de lotes, and description of items and prices.

- 2.º Las proposiciones se presentarán por lotes, ó bien por uno ó más de ellos en el segundo caso, se consignará en la proposicion el valor de cada lote ó lotes que se deseen adquirir y el número de los mismos.
3.º Si sucediera el caso de que dos ó más proponentes comprendieran en sus proposiciones lotes y uno solo lo hiciera de la totalidad de los mismos, estos serán adjudicados á favor del que más tajadas produjere al Estado.
4.º El pago de los efectos que se adjudicaren en el Tesoro y en metálico, inmediatamente después del rematante haya sido notificado por el Sr. Proveedor de la Junta de que quedan adjudicados provisionalmente á su favor los objetos comprados.
5.º La entrega de los efectos que se venden, será en el mismo local donde se hallen depositados, al

al en que se haya verificado el ingreso en la Tesorería del importe de aquellos, previa presentación de las...

Para ser admitidos como licitadores, son circunstancias indispensables, ser mayor de edad de 25 años.

El concierto se celebrará ante la Administración de Rentas y Propiedades de esta Capital, el día y hora que señale la Intendencia general de Hacienda.

Constituida la Junta principiará el acto de la subasta a la hora señalada, dándose a los licitadores el tiempo de diez minutos, para presentar el pliego de sus proposiciones.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello y ajustadas al modelo que se acompaña al final de este anuncio.

Conforme vayan recibiendo los pliegos, el Sr. Secretario dará número ordinal a los admisibles, habiendo rubricado el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto alguno, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

No se admitirá pliego alguno sin que el Secretario anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son naturales ó extranjeros, y la patente de capitación si son chinos, con sujeción a lo que determina el caso del cap. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 11 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de 11 de Noviembre siguiente.

Terminados los diez minutos señalados para la apertura de los pliegos, se procederá a la apertura y lectura de las proposiciones, por el orden de su numeración, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y anotando el Secretario nota de cada una de ellas.

Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones se abren las más ventajosas, se abrirá licitación verbal en un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que ofreciere más su propuesta. En el caso de que ninguno de ellos se prestase a conceder beneficio ó hacer mejora, se hará la adjudicación en favor de aquel de cuyo pliego lleve el número ordinal menor.

No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género acerca del concierto, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, y sin embargo la vía contencioso-administrativa.

El Secretario levantará la correspondiente acta de concierto, que firmarán los vocales de la Junta y el estado, unida al expediente de su razón se elevará a la aprobación de la Intendencia general, por el Sr. Secretario.

Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del concierto, serán gubernativas y se resolverán con arreglo a lo dispuesto en la ley de servicio público de 25 de Agosto de 1858.

Se dará cuenta del rematante satisfacer el importe del papel y demás documentos que sea necesario para el expediente de su razón, hasta la terminación del mismo.

Los plines y demás efectos expresados en la cláusula 1.ª de este pliego, se encuentran depositados en los Almacenes de la suprimida Administración Central de Colecciones y Labores, sitios en Arroceros, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en el concierto, todos los días hábiles de las ocho de la mañana hasta la una de la tarde. Manila, 21 de Setiembre de 1889.—El Administrador Central, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta del concierto.

Don N. N., vecino de calle de... se comprometo a adquirir los efectos de... en la condicion 1.ª y señalados en el grupo... bajo la cantidad de... pesos (ó los lotes que deseen adquirir) con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» del núm.

Fecha y firma del interesado. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 22 de Setiembre próximo, se sacará a pública licitación por 2.ª vez, con motivo de haber desistido la 1.ª, el suministro de los efectos elaborados de metal, comprendidos en el grupo 2.º, lote que durante 2 años puedan necesitarse en este Establecimiento, con estricta sujecion al pliego de condiciones y especificaciones de rectificación de equivocaciones insertos en las «Gacetas de Manila» números 213 y 220 de 5 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar en la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen hacer los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos a la entrega de las proposiciones, a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo a modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello acompañado del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila, 20 de Setiembre de 1889.—Antonio Godinez. 2

EL COMISARIO DE GUERRA DIRECTOR

ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL MILITAR DE ESTA PLAZA,

Hace saber: que los precios límites que han de servir de base en la subasta que tendrá lugar en este Establecimiento el día 2 de Octubre próximo a las diez de su mañana, con objeto de contratar la adquisicion y entrega de los víveres y artículos con destino al suministro de los enfermos en el mismo, durante el periodo de un año, son los que se detallan a continuación.

Table with 3 columns: Item, Unit, Price. Includes items like Carne de vaca, Aceite de coco, Id. de olivo, etc.

Leña. Quintal métr. 0.72
Manila, 24 de Setiembre de 1889.—Rafael Moreno. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El día 16 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Bulacan, la construcción de seis alcantarillas sobre los arroyos de Sa-Longon, Gogo, Tigpalas, Camias 1.ª, Camias 2.ª é Ilog-Bacog de la jurisdicción del pueblo de San Miguel de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 12,232 pesos, 45 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 214, de fecha 6 de Agosto próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 2

El día 16 de Octubre próximo a la diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Samar, el servicio de arriendo por un trienio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1330 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 198, de fecha 21 de Julio del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 2

El día 16 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Bataan, el servicio de construcción de un puente en el rio grande de Orani de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente

de 7377 pesos, 78 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 216, de fecha 8 de Agosto próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 1

El día 8 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la Subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio de arriendo por un trienio del juego de gallos, Costa Occidental de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 7319 pesos, 51 cént y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 31 de Agosto de 1889.—Abraham García García. 1

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar a subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo del juego de gallos de la Costa Occidental de dicha Isla, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la Costa Occidental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente, de 7,319 pesos, 51 cént.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se admitirá ningún recurso que presente dirigido a este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todos un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó a distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.ª Todos los domingos del año.

2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.ª El lunes y mártes de Carnestolendas.

4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren en número de días que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta a la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.

Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Plenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro de Rentas y Propiedades el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, a la Administración provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse a las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el artículo 12.º de la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el mismo, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

